# **RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PRORROGA LA VIGENCIA DE LA CONCESIÓN DE GLOBALSTAR DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., Y OTORGA UN TÍTULO DE CONCESIÓN ÚNICA PARA USO COMERCIAL.**

## **ANTECEDENTES**

1. **Otorgamiento de la Concesión.** El 17 de noviembre de 1999, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”) otorgó en favor de la empresa denominada Globalstar de México, S. de R.L. de C.V., un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones a nivel nacional, (la “Concesión”) con una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

Dicha Concesión en la Condición A 2 de su Anexo A autorizó a Globalstar de México, S. de R.L. de C.V. la prestación de servicios móviles de comunicación de voz, transmisión de datos y fax, geoposicionamiento y mensajes cortos, con las características técnicas especificadas en el Anexo B de la Concesión.

1. **Prórroga de la Concesión de Emisión y Recepción de Señales.** El 15 de octubre de 2009 la Secretaría otorgó a Globalstar de México, S. de R.L. de C.V. la prórroga de la concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas al sistema satelital extranjero Globalstar, con una vigencia de 10 años contados a partir del 27 de noviembre de 2008 (la “Concesión de Emisión y Recepción de Señales”), misma que tiene por objeto la explotación de los derechos de emisión objeto de dicha prórroga para la prestación de los servicios móviles por satélite autorizados en la Concesión.
2. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).
3. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
4. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, y fue modificado el 17 de octubre del mismo año.
5. **Solicitud de Prórroga de Vigencia.** El 1 de septiembre de 2015, la representante legal de la empresa Globalstar de México, S. de R.L. de C.V., presentó ante el Instituto, solicitud de prórroga de vigencia de la Concesión (la “Solicitud de Prórroga”).
6. **Solicitud de Opinión Técnica.** Mediante oficio IFT/223/UCS/2005/2015, notificado el 18 de septiembre de 2015, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, solicitó a la Secretaría la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Prórroga, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”).
7. **Opinión Técnica de la Secretaría.** Mediante oficio 2.1.203.-1417 de fecha 11 de noviembre de 2015, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, remitió el oficio 1.-349 de la misma fecha, con la opinión técnica en sentido favorable respecto a la Solicitud de Prórroga planteada por Globalstar de México, S. de R.L. de C.V.
8. **Dictamen en Materia de Cumplimiento de Obligaciones.** Con oficio IFT/225/UC/DG-SUV/2810/2016 de fecha 3 de mayo de 2016, la Unidad de Cumplimiento, a través de la Dirección General de Supervisión, emitió el dictamen en materia de cumplimento de obligaciones con respecto a la Solicitud de Prórroga.
9. **Opinión en Materia de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/239/2016 de fecha 19 de mayo de 2016, la Unidad de Competencia Económica, emitió la opinión en materia de competencia económica con respecto a la Solicitud de Prórroga.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

## **CONSIDERANDO**

**Primero.- Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

De igual forma, corresponde al Instituto, el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. En este sentido, el Pleno del Instituto está facultado, conforme a lo establecido por los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), para resolver sobre el otorgamiento de las concesiones señaladas, resolver respecto de las prórrogas, modificación o terminación de las mismas, así como interpretar la Ley y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Por su parte, el artículo 6 fracciones I y XVIII del Estatuto Orgánico, establece que corresponde al Pleno del Instituto, entre otras, la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como interpretar, en su caso la Ley, y las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Asimismo, conforme a los artículos 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno; tratándose de prórrogas de concesión de uso comercial, solicitará opinión previa a la Unidad de Competencia Económica.

En consecuencia, el Instituto está facultado para otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones, así como resolver respecto de las prórrogas, modificaciones o terminación de las mismas. Asimismo, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones; y la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, e interpretar, en su caso la Ley, y las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones, por lo que el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Prórroga.

**Segundo.- Marco normativo general aplicable a prórrogas de vigencia de concesiones en materia de telecomunicaciones.** El artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley señala que sin perjuicio de lo establecido en la Ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del citado decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos hasta su terminación.

En ese sentido resulta conveniente señalar que la Concesión establece en su condición 1 4 que la vigencia de la misma será de 20 (veinte) años contados a partir de su otorgamiento y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por los artículos 27 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones (la “LFT”) y 12 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de agosto de 1997. Por su parte, el último párrafo de la condición 1 5 del citado título establece que el concesionario acepta que si las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, fueran derogadas, modificadas o adicionadas, el concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas aplicables a partir de su entrada en vigor.

Considerando que para el caso en particular la LFT resulta inaplicable, pues la solicitud de prórroga fue interpuesta por el solicitante el 1 de septiembre de 2015, fecha en la cual se encontraba ya en vigor la LFTR, por lo que a efecto de brindar plena certeza jurídica a los particulares con respecto al trámite de prórroga que nos ocupa, la solicitud de mérito debe analizarse con base en lo establecido por el artículo 113 de la Ley, mismo que dispone lo siguiente:

*“Artículo 113. La concesión única podrá prorrogarse por el Instituto, siempre y cuando el concesionario lo hubiere solicitado dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión y acepte, previamente, las nuevas condiciones que, en su caso, se establezcan. El Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.*

*En caso de que el Instituto no resuelva en el plazo señalado en el párrafo anterior, se entenderá prorrogada la concesión única.”*

Si bien es cierto que el citado artículo únicamente señala a las concesiones únicas como susceptibles de prórroga de su vigencia, esto no debe entenderse en el sentido de que las concesiones de redes de públicas de telecomunicaciones escapan del alcance del supuesto normativo contenido en dicho precepto legal. Considerar que el marco jurídico actual no contempla a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, conllevaría a la interpretación de que los mismos no se encuentran regulados por el actual marco normativo.

En efecto, la abrogada LFT en su artículo 3 fracción X, establecía que las redes públicas de telecomunicaciones eran aquellas a través de las cuales se explotaban comercialmente servicios de telecomunicaciones, en tanto que el artículo 3 fracción LVIII de la Ley define a la red pública de telecomunicaciones como aquella a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones, definición que es exactamente idéntica a la establecida por la LFT.

Asimismo, cabe señalar, que los servicios de telecomunicaciones que se prestan al amparo de la Concesión, son servicios públicos de interés general en virtud de lo señalado en el artículo 6o. Apartado B fracción II de la Constitución, por lo que el Estado debe garantizar que los mismos sean prestados, entre otras, en condiciones de competencia y continuidad.

En ese sentido, la Ley, al definir a la concesión única, señala que es el acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión.

Derivado de lo anterior, y como ya lo ha señalado el Pleno en ocasiones anteriores, para el caso de solicitudes de prórroga de vigencia de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones que el Instituto resuelva de manera favorable, la regla general implicaría, como consecuencia, el otorgamiento de una concesión única.

Es por ello, que de resolverse de manera favorable la Solicitud de Prórroga, debe observarse el actual régimen de concesionamiento previsto en la Ley, el cual en su artículo 66 señala que se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión. Asimismo, la fracción I del artículo 67 de la Ley, establece que la concesión única será para uso comercial, cuando la misma confiera el derecho para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión con fines de lucro utilizando una red pública de telecomunicaciones, como es el caso que nos ocupa.

Derivado de lo anterior, se concluye que las concesiones de redes públicas de telecomunicaciones son susceptibles de ser prorrogadas, siempre que se actualicen las hipótesis normativas previstas en el artículo 113 de la Ley.

En suma, el citado artículo 113 de la Ley prevé que para el otorgamiento de prórrogas de concesiones en materia de telecomunicaciones es necesario que el concesionario: (i) lo hubiere solicitado dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión; (ii) se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables; así como en su título de concesión, y (iii) acepte previamente las nuevas condiciones que, en su caso, se establezcan.

Finalmente, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debía acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 94 fracción III de la Ley Federal de Derechos, vigente al momento de la fecha de presentación de la Solicitud de Prórroga, el cual establecía la obligación a cargo del solicitante de la prórroga de vigencia de la concesión en materia de telecomunicaciones, de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de la solicitud de prórroga.

En seguimiento a lo anterior, y tomando en cuenta que el análisis que debe realizar el Instituto respecto de la Solicitud de Prórroga debe llevarse a cabo en estricto apego a los términos y requisitos previstos en la Ley, así como lo establecido en los propios títulos de concesión, al resolver en definitiva dicho trámite, y de considerar procedente la prórroga, deberá otorgarse una concesión única para uso comercial, en apego a lo dispuesto por el nuevo régimen de concesionamiento previsto en la Ley.

**Tercero.- Análisis de la Solicitud de Prórroga.** Por lo que hace al primer requisito señalado en el artículo 113 de la Ley, relativo a que Globalstar de México, S. de R.L. de C.V., hubiere solicitado la prórroga dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la Concesión, este Instituto considera que el mismo se encuentra cumplido, en virtud de que la Concesión fue otorgada el 17 de noviembre de 1999 con una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir de ese momento, y la Solicitud de Prórroga fue presentada el 1 de septiembre de 2015, es decir, dentro del año previo al inicio de la última quinta parte de la vigencia de la Concesión.

Por lo que hace al segundo requisito de procedencia establecido en el artículo 113 de la Ley que señala que el concesionario debe encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como del título de concesión que se pretende prorrogar, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/2477/2015 de fecha 15 de octubre de 2015, solicitó a la Unidad Cumplimiento, emitiera el dictamen respecto del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Concesión. En respuesta a dicha petición, la Unidad de Cumplimiento a través de la Dirección General de Supervisión, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/2810/2016 de fecha 3 de mayo de 2016, informó lo siguiente:

*“****4. Dictamen***

*[…]*

*De la revisión documental del expediente* ***310.6/0002*** *integrado por la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de este Instituto a nombre de* ***Globalstar de México, S. de R.L. de C.V.,*** *se desprende que al 20 de abril de 2016,* ***la concesionaria se encontró al corriente en la presentación de las documentales derivadas de las obligaciones que tiene a su cargo*** *y que le son aplicables conforme a su título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.*

*[…]”.*

Por lo que hace al tercer requisito de procedencia establecido por el artículo 113 de la Ley, el cual establece que el concesionario deberá aceptar las nuevas condiciones que establezca el Instituto, se considera que tendrá que recabarse de Globalstar de México, S. de R.L. de C.V., su conformidad y total aceptación respecto de las nuevas condiciones que se establecerán en el título de concesión única que en su caso se otorgue, previamente a la entrega de dicho instrumento.

En este sentido, se estima conveniente que en el supuesto de que en la presente Resolución se autorice la prórroga de la Concesión, ésta deberá estar sujeta a la condición suspensiva relativa a que Globalstar de México, S. de R.L. de C.V., acepte las nuevas condiciones del título de concesión única. Para tal efecto, la Unidad de Concesiones y Servicios deberá someter a consideración de la solicitante el proyecto de título de concesión única, con la finalidad de recabar su aceptación.

Lo anterior, en el entendido que de no recibirse la aceptación lisa y llana correspondiente por parte de Globalstar de México, S. de R.L. de C.V., la prórroga que en su caso se emita en la presente Resolución no surtirá efectos.

Por otra parte, la Unidad de Concesiones y Servicios a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/2476/2015 de fecha 14 de septiembre de 2015, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica, opinión respecto de la Solicitud de Prórroga. En respuesta a lo anterior, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/239/2016 de fecha 19 de mayo de 2016, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones emitió opinión respecto de la Solicitud de Prórroga, manifestado lo siguiente:

*“[…]*

***Análisis en materia de competencia económica***

*Según lo antes expuesto, se tienen los siguientes elementos:*

* *La Solicitud de prórroga presentada por Global México se refiere a una concesión para instalar y operar una red pública de telecomunicaciones que autoriza la prestación de servicios móviles satelitales de voz, datos, mensajes y geolocalización, a nivel nacional;*
* *Para prestar sus servicios, Global México utiliza como insumo la capacidad de satélites extranjeros con cobertura en el territorio nacional y que son operados por Globalstar Inc.*
* *Existen al menos cuatro proveedores de servicios móviles satelitales en el territorio nacional, incluyendo al Solicitante. No se identificó que el Solicitante esté vinculado con otros proveedores de servicios móviles satelitales;*
* *La existencia de un mayor número de competidores en los servicios móviles satelitales tiene efectos favorables sobre el proceso de competencia. De otorgarse la prórroga solicitada, Global México continuaría participando como competidor en la provisión de servicios móviles satelitales.*

*Así, con base en la información disponible, no se identifican elementos que permitan concluir que la autorización de la prórroga solicitada por Global México pudiese tener efectos contrarios en el proceso de competencia y libre concurrencia.*

*El análisis y la opinión que se emiten en este documento se circunscriben a la evaluación en materia de competencia económica de la Solicitud, sin prejuzgar respecto de otras autorizaciones, requisitos u obligaciones que, en su caso, Global México deba obtener de este Instituto u otra autoridad competente. Tampoco se prejuzga sobre violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, la LFTR u otros ordenamientos, en que haya incurrido o pueda incurrir Global México.”*

Por otro lado, en relación con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 114 de la Ley, a través del oficio IFT/223/UCS/2005/2015 notificado el 18 de septiembre de 2015, el Instituto solicitó a la Secretaría opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Prórroga. Al respecto mediante oficio 2.1.203.-1417 emitido por la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión, adscrita a la Secretaría, y recibido en este Instituto el 11 de noviembre de 2015, notificó el oficio 1.-349 mediante el cual la Secretaría emitió la opinión técnica en sentido favorable.

Finalmente, Globalstar de México, S. de R.L. de C.V. presentó el comprobante de pago de derechos por el estudio de la solicitud de prórroga del título de concesión, conforme a la fracción III del artículo 94 de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la Solicitud de Prórroga.

**Cuarto.- Cobro sobre el pago de derechos por diversos trámites ante la entrada en vigor de la Ley Federal de Derechos vigente para 2016.** El pasado 18 de noviembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos*”, mismo que entró en vigor el 1° de enero de 2016. Por virtud de este decreto se derogó, entre otros rubros, la Sección Primera del Capítulo VIII del Título I denominada “Servicios de Telecomunicaciones” con los artículos 91, 93, 94, 94-A, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 105 de la Ley Federal de Derechos. A la vez, ese mismo decreto adicionó, entre otros aspectos, el Capítulo IX del Título I denominado “Del Instituto Federal de Telecomunicaciones” que comprende los artículos 173, 173-A, 173-B, 174, 174-A, 174-B, 174-C, 174-D, 174-E, 174-F, 174-G, 174-H, 174-I, 174-J, 174-K, 174-L y 174-M.

Derivado de lo anterior, y en atención a lo establecido por el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, se debe tener en cuenta que el hecho generador de los derechos derivados de la autorización de prórroga se actualizan al momento de la emisión y notificación de la presente resolución y que el artículo 94 de la Ley Federal de Derechos, al haber sido derogado, no puede ser aplicado a los trámites de prórrogas de títulos de concesiones para la instalación, operación o explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

En este sentido, la Ley Federal de Derechos vigente a partir del 1º de enero de 2016 estableció en su artículo 174-B un nuevo sistema de cobro de derechos para los trámites relativos al estudio de la solicitud y, en su caso, expedición del título o prórroga de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, señalando que en un único cobro va integrado el estudio, y en su caso la expedición de la misma, situación distinta a la prevista en la Ley Federal de Derechos vigente hasta 2015, que establecía de manera diferenciada los cobros para el estudio y, en su caso, autorización de las solicitudes de prórroga de redes públicas de telecomunicaciones.

Al momento de iniciar el trámite que nos ocupa, únicamente se presentó el pago por el estudio del mismo. Sin embargo, si bien ahora procedería realizar el cobro por la autorización correspondiente, este Instituto se encuentra imposibilitado para diferenciar el cobro que debiera corresponder a la autorización de la prórroga de mérito, toda vez que como ya quedó señalado en el párrafo que antecede, actualmente se prevé un único pago por el estudio y en su caso la expedición respectiva. Aunado a lo anterior, tanto el artículo 94 como el artículo 174-B de la Ley Federal de Derechos prevén figuras de concesionamiento diferentes y tratándose de disposiciones de carácter fiscal, se debe atender al principio de exacta aplicación de las mismas, por lo que no procede aplicar el cobro por la autorización de la prórroga que nos ocupa, toda vez que no puede ser diferenciado ni tampoco corresponden a la misma figura de concesionamiento.

**Quinto.- Condición 4 del Capítulo Cuarto “Cobertura Social y Contraprestaciones” de la Concesión.** La Condición 4 del Capítulo Cuarto “Cobertura Social y Contraprestaciones” de la Concesión señala lo siguiente:

*“[…]*

*El Concesionario enterará al Gobierno Federal para fines de cobertura social y servicios en situaciones de emergencia durante la vigencia de la Concesión el 5% (cinco por ciento) de los ingresos brutos por la prestación de los servicios comprendidos en el Anexo A de la Concesión.*

*El Concesionario deberá cubrir la aportación en moneda nacional semestralmente en la Tesorería de la Federación o en la Oficina Federal de Hacienda de la localidad dentro de los siguientes 10 (diez) días naturales al cierre del semestre al que correspondan los ingresos brutos debiendo remitir a la Secretaría y a la Comisión copia del comprobante respectivo acompañada del desglose de los ingresos percibidos por tipo de servicio.*

*[…].”* [Sic]

Por su parte, las Condiciones 1.1.2. y 1.2. de la Concesión de Emisión y Recepción de Señales señalan lo siguiente:

*“****1.1.2. Concesión de Red****: Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para prestar los servicios móviles de comunicación de voz, transmisión de datos, facsímil, geoposicionamiento y mensajes cortos, que otorgó el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Globalstar de México S. de R.L. de C.V. el 17 de noviembre de 1999, con una vigencia de 20 (veinte) años, contados a partir de su fecha de otorgamiento.”*

*“****1.2. Objeto de la Prórroga de la Concesión.*** *La explotación de los derechos de emisión y recepción de las señales de bandas de frecuencias asociadas al Sistema Satelital Globalstar.*

*[…]*

*El Concesionario sólo podrá explotar los derechos de emisión objeto de esta Prórroga de Concesión, para prestar los servicios móviles por satélite que están autorizados en la Concesión de Red y de acuerdo con las especificaciones técnicas contenidas en los Anexos de dicha Concesión, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento.”*

Al respecto, cabe señalar que, como ya se mencionó anteriormente, de resultar procedente la Solicitud de Prórroga, debe observarse el actual régimen de concesionamiento que implica el otorgamiento a Globalstar de México, S. de R.L. de C.V. de una concesión única para uso comercial. En ese sentido, la Condición 4 del Capítulo Cuarto de la Concesión dejaría de surtir efectos a partir del 18 de noviembre de 2019, ya que dicha condición no se encuentra contemplada dentro del proyecto de título de concesión única que se otorgaría.

No obstante lo anterior, tal como se señala en las condiciones 1.1.2. y 1.2. de la Concesión de Emisión y Recepción de Señales, la prestación de los servicios a través de la Concesión se encuentra directamente vinculada a la explotación de los derechos de emisión y recepción de las señales de bandas de frecuencias asociadas al Sistema Satelital Globalstar, por lo que al analizarse la solicitud de prórroga de vigencia que en su momento presente Globalstar de México, S. de R.L. de C.V., con respecto a la Concesión de Emisión y Recepción de Señales, el Instituto y la Secretaría ejercerán las atribuciones que establece el artículo 150 de la LFTR y las demás disposiciones administrativas aplicables.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 15 fracciones IV y LVII, 16, 17 fracción I, 66, 67 fracción I, 68, 72, 113 y 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Séptimo Transitorio del “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 94 de la Ley Federal de Derechos vigente en el año 2015, y 1, 6 fracciones I y XVIII, 32 y 33 fracción II, 41, 42 fracciones I, II y XV y 50 fracción XII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; este órgano autónomo emite los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se autoriza la prórroga de vigencia de la concesión otorgada a Globalstar de México, S. de R.L. de C.V. el 17 de noviembre de 1999.

Para tal efecto, el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgará un título de concesión única para uso comercial, en favor de Globalstar de México, S. de R.L. de C.V. con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir del 18 de noviembre de 2019, con cobertura nacional y con el que podrá prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y de radiodifusión que sea técnicamente factible.

Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones que deba obtener Globalstar de México, S. de R.L. de C.V. en caso de requerir el uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, en los términos previstos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

A fin de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones expida el título de concesión señalado en el presente Resolutivo, Globalstar de México, S. de R.L. de C.V. deberá aceptar expresamente y de manera previa, las nuevas condiciones que al efecto se le establezcan, de conformidad con lo dispuesto por el Resolutivo Segundo de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a hacer del conocimiento del solicitante el contenido de la presente Resolución, así como las nuevas condiciones establecidas, mismas que se encuentran contenidas en el proyecto de título de concesión única, el cual forma parte integral de la presente Resolución, a efecto de recabar de éste, en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, su aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones.

En caso de que no se reciba por parte de Globalstar de México, S. de R.L. de C.V. la aceptación referida dentro del plazo establecido, la presente Resolución quedará sin efectos y, en consecuencia, se tendrá por negada la prórroga de vigencia solicitada.

**TERCERO.-** Una vez satisfecho lo establecido por los Resolutivos Primero cuarto párrafo y Segundo, el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico, suscribirá el título de concesión única que se otorgue con motivo de la presente Resolución.

**CUARTO.-** Como consecuencia de lo señalado en el Resolutivo que antecede, se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Globalstar de México, S. de R.L. de C.V. el título de concesión única a que se refiere la presente Resolución.

**QUINTO.-** Inscríbase en el Registro Público de Concesiones el título de concesión única que en su caso se otorgue, una vez que sea debidamente entregado, en su caso, al interesado.

**SEXTO.-** Globalstar de México, S. de R.L. de C.V., en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en un plazo no mayor de noventa días hábiles contados a partir de la fecha del otorgamiento de la concesión a que se refiere el Resolutivo Primero, deberá presentar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, copia certificada del instrumento donde conste que se llevaron a cabo las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su VIII Sesión Extraordinaria celebrada el 25 de mayo de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/250516/15.